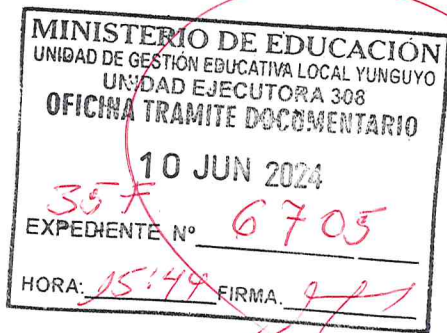


SUMILLA: Interpongo Recurso de Apelación.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.-



GINO JORGE YAMEL QUISPE MAMANI, identificado con DNI. N° 02390527, con domicilio real en el Jr. Tapoje N° 202, Distrito y Provincia de Yunguyo, Departamento de Puno y señalo domicilio Procesal en Jr. Lima N° 745 Oficina 01 de la ciudad de Puno. A Ud., atentamente digo:

I.- PETITORIO:

1.1. DE CONFORMIDAD AL ART. 209° DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA R.D. N° 0259-UGEL-Y., DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2024; (NOTIFICADO EL 04 DE JUNIO DEL 2024), RESPECTO AL PAGO DEL REAJUSTE DE MI REMUNERACIÓN, DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL, LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y EL OTORGAMIENTO DE LA REMUNERACIÓN VACACIONAL, EN CONSIDERACIÓN A LOS S/. 50.00 (CINCUENTA SOLES) DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO DE URGENCIA 105-2001, A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2001; HASTA NOVIEMBRE DEL 2012.

1.2. ACCESORIAMENTE, SOLICITO EL PAGO DE LOS INTERESE LEGALES GENERADOS DESDE EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2001, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1245º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

1.3. SE ELEVE LOS AUTOS AL SUPERIOR JERÁRQUICO, A FIN DE QUE SE DECLARE FUNDADA EN TODO SUS EXTREMOS, DISPONIENDO MEDIANTE FUNCIONARIO QUE CORRESPONDA PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DE LOS DEVENGADOS CON SUS CORRESPONDIENTES MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE POR LEY ME CORRESPONDE.

POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Juan Pelayo Maldonado Prieto
ABOGADO
CAP. 7076

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 2.1. La UGEL Yunguyo ha emitido la R.D. N° 0259-2024-UGELY, de fecha 21 de febrero del 2024, notificado el 04 de junio del 2024, declarando improcedente la petición incoada por el administrado profesor Gino Jorge Yamel Quispe Mamani, con Código Modular 1002390527, sobre el reajuste de mi remuneración, respecto de la bonificación personal, la bonificación diferencial y el otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/. 50.00 (CINCUENTA SOLES) de la remuneración básica establecida en el artículo 1º del decreto de urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de septiembre del 2001, pese a que el suscrito está comprendido dentro de dicha ley, pronunciándose la UGEL sin tomar las consideraciones y los fundamentos previstos en la referida Ley, menos se ha calificado válidamente los medios probatorios ofrecidos en la pretensión principal.
- 2.2. Debo precisar mediante la presente apelación que el Art. 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que disponía taxativamente que “...Fíjese, a partir del uno de setiembre del año 2001, en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñen en el área de la docencia y docentes de la Ley número 24029 – Ley del Profesorado, personal administrativo del sector educación, Profesionales de la Salud de la Ley número 23536 – Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitario comprendidos en la Ley número 27733 – Ley Universitaria, personal de los Centros de Salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales medicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes...”, dicho texto queda acreditado, dado que el recurrente era trabajador nombrado al uno de setiembre del año 2001; y conforme a las boletas que ofrecemos como medio probatorio mis remuneraciones estuvieron afectas a la contribución del reajuste de mi remuneración, respecto de la bonificación personal, la bonificación diferencial y el otorgamiento de la remuneración

vacacional, cumpliendo así con las condiciones que establecía dicha Ley, es que reclamo dicho derecho dejado de percibir por alrededor de 11 años.

2.3. Se debe tomar en consideración los medios probatorios, los mismos que forman parte de las autógrafas en la presente apelación, donde se puede apreciar que las boletas de pago que adjunto al presente escrito la entidad a la que representa, nunca efectivizó el otorgamiento de dicho incremento, seguramente por falta de disponibilidad presupuestaria, sin embargo se ha transgredido en mi perjuicio mi derecho conforme lo disponía el Art. 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 precisado en el numerales precedente.

2.4 Finalmente el segundo párrafo del artículo 24º de la Constitución Política del Estado señala que: "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador"; asimismo el inciso 2º y 3º del artículo 26º de la norma constitucional establece: el respeto de los Principios de "irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y del mismo modo la "interpretación favorable al trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por el demandante.

EXPRESIÓN DE AGRAVIO:

2.6. La UGEL Yunguyo, al expedir el acto administrativo contenido en **Resolución Directoral N° 0259-2024-UGELY, de fecha 21 de febrero del 2024, notificado el 04 de junio del 2024** se advierte que se encuentra en vicio procesal en los elementos constitutivos del acto con la falta de causa al dictar los mismos, prescindiendo de los documentos que obran en las autógrafas que alcanzamos debidamente fedatadas a efectos de que sean valoradas en forma expresa y directa. Del mismo modo no tomándose en consideración y perjudicando las alicaídas sueldos de los docentes.

2.7. Por estos errores impugno la resolución materia de derecho y se eleve los autos al superior jerárquico, a fin de que se declare FUNDADA en todos sus extremos, por su alzada.

III.- FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO:

De Orden Constitucional:

3.1. El texto del Art.2º inciso 20) de la Constitución Política del Perú, tengo derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligado a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

De Orden Administrativo:

3.2. El texto del Art. 106º del la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el derecho a la petición administrativa; Así mismo el art. 107º del mismo cuerpo legal, enmarca la solicitud en interés particular del administrado.

3.3. El inciso 2) del artículo 21º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27584.

3.4. El Art. 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 que dispone: "...Fíjese, a partir del uno de setiembre del año 2001, en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñen en el área de la docencia y docentes de la Ley número 24029 – Ley del Profesorado, personal administrativo del sector educación, Profesionales de la Salud de la Ley número 23536 – Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitario comprendidos en la Ley Nº 27733 – Ley Universitaria, personal de los Centros de Salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales medicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes..."

3.5. Invoco al Art. IV del Título Preliminar numeral 1.6 de los Principios del Procedimiento Administrativo: "Principio de informalismo, las normas deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la

exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procediendo, siempre que no afecte el derecho de los terceros o el interés público...”

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

4.1. *Copia fedatada Constancia de Notificación de entrega de la de R.D. N° 0259-2024-UGELY, de fecha 21 de febrero del 2024, (notificado el 04 de junio del 2024).*

4.2. *Copia fedatada de la R.D. N° 0259-2024-UGELY, de fecha 21 de febrero del 2024.*

4.3. *Copia fedatada de la autógrafa.*

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud. Para que admita el recurso y elevar al superior jerárquico conforme ley. U

Yunguyo, 10 de junio del 2024.


Juan Pelayo Maldonado Prieto
ABOGADO
CAP. 7076


02390527